



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00191 00
DEMANDANTE:	STIWER JAVIER REDONDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INGENIEROS
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	SALUD, VIDA, MÍNIMO VITAL Y TRABAJO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal prescrito en la ley para las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamental d el señor S.P. STIWER JAVIER REDONDO MARTÍNEZ, identificado con CC 1.067.594.037, y dictando ordenes a cargo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD No.10 GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ - en adelante BIMUR- para el restablecimiento del derecho.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y trabajo, debido a que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA se abstiene de (i) realizar el pago de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2021 (ii) de reubicarle en el Batallón, puesto que desde el mes de abril de 2021 padece un diagnóstico de ABSCESO AMEBIANO DEL HÍGADO y por cuenta de ello ha sido hospitalizado e incapacitado por el personal de salud.

Precisa que, mediante petición del 24 de junio del corriente, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y recibió de respuesta la información acerca de que el pago había sido presupuestado a la Tesorería

del BIMUR. Además, señala que ha sido objeto de vejámenes por parte del TENENTE CORONEL JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ y la TENIENTE LAURA MELISSA MARTÍNEZ GARCÍA, quienes le han ordenado regresar al área de operaciones, sin importar su deteriorado estado de salud, y por parte del MAYOR CARLOS JULIO NIÑO GONZÁLEZ, quién el 7 de julio del 2021 se dirigió a la Clínica Santa Isabel de Valledupar, donde se encontraba hospitalizado, informándole que se retirara del batallón porque le “iban a dar de baja por supuesto abandono del cargo”, impidiéndole con ello el ingreso al BIMUR.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que proceda inmediatamente al pago de las nóminas atrasadas de los meses de mayo, junio y julio de 2021, de las que dependen su esposa e hija. Además, reubicándole de su cargo en el área de operaciones, pues la prescripción médica indica que continuar en esa área conduciría al deterioro de su salud.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en debida forma a las partes e interesados, como se observa en las constancias que obran en el expediente virtual del proceso. A través de dicha providencia, también se adoptó la decisión de vincular al trámite del proceso, en calidad de accionadas, al TENENTE CORONEL JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ, a la TENIENTE LAURA MELISSA MARTÍNEZ GARCÍA y al MAYOR CARLOS JULIO NIÑO GONZÁLEZ. Además, se requirió a las accionadas y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y, finalmente, a la CLÍNICA SANTA ISABEL DE VALLEDUPAR, para que aportaran algunas pruebas, a fin de esclarecer los supuestos fácticos del caso.

4 CONTESTACIONES

Ni la entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD No.10 GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ - BIMUR, ni las autoridades públicas vinculadas TENENTE CORONEL JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ, TENIENTE LAURA MELISSA MARTÍNEZ GARCÍA y MAYOR CARLOS JULIO

NIÑO GONZÁLEZ, contestaron la acción de tutela ni tampoco rindieron los informes requeridos por este despacho judicial.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD NÚMERO 10 "GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ" - BIMUR los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y trabajo del señor Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, por no realizar el pago de las nóminas de los meses de mayo, junio y julio de 2021 y no reubicarle fuera del área de operaciones, teniendo en cuenta el deterioro de su salud?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de pago salarial y al denegar su solicitud de reubicación, pese a que la prescripción médica de su médico tratante indica que continuar en el área de operaciones conduciría al deterioro de su salud.

Tesis del Despacho: Sostendrá que el cese unilateral de pagos de nómina es irregular y corresponde a una vía de hecho atribuible específicamente al BIMUR, pues no obedece a una decisión adoptada por autoridad competente, y por lo tanto vulnera la garantía efectiva del debido proceso, y redundante en la afectación de otros derechos que le asisten al accionante y a su familia como el mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana. También sostendrá que la falta de resolución sobre la solicitud de reubicación es contraria al derecho fundamental de petición, y compromete y amenaza los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del accionante, pues le somete a un estado de incertidumbre que pasivamente le obliga a llevar a cabo funciones en el área de operaciones, pese a que ello pueda significar un agravante en su salud o un obstáculo para la continuidad y oportunidad de sus tratamientos.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

7 CASO EN CONCRETO

Los derechos fundamentales invocados por el accionante, y además los de debido proceso y petición, están siendo vulnerados por las accionadas.

1. **Presunción de veracidad.** Al tenor de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, debido a que tanto la entidad accionada como las autoridades públicas vinculadas a la parte pasiva omitieron su deber legal de rendir dentro del plazo correspondiente los informes requeridos por este despacho judicial a través del auto admisorio de la acción.

2. **Hechos relevantes probados.** De conformidad con lo manifestado en el escrito de tutela, y las pruebas que el accionante, el Hospital Militar Central y el Hospital Rosario Pumarejo de López aportaron al expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

2.1. El señor S.P. STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, identificado con CC 1.067.594.037, es un soldado profesional vinculado al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INGENIEROS², y padre de la menor KAIRA MICHELL REDONDO LAGUNA³.

2.2. El accionante fue hospitalizado en la sala de urgencias al Hospital Militar Central con diagnóstico de absceso amebiano del hígado, entre el 9 de enero y el 8 de febrero de 2021⁴.

2.3. El accionante acudió nuevamente al Hospital Militar Central el 3 de abril de 2021, por consulta general, quedando en observación y con ordenes de realización de exámenes médicos⁵. Posteriormente, ingresó el 7 de abril de 2021 refiriendo fuertes dolores abdominales y sangrado⁶; como resultado de ello, fue incapacitado entre el 9 y el 28 de abril de 2021 por un absceso del hígado⁷, recibiendo tratamiento antibiótico además de drenaje percutáneo hepático. También se le ordenó consulta especializada de infectología.

2.4. Esta circunstancia fue informada el 8 de abril de 2021 por el accionante al Comandante del Batallón Teniente Coronel JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ, a la Teniente LAURA MELISSA MARTÍNEZ GARCÍA⁸.

2.5. Al cabo de la incapacidad, el día 30 de abril de 2021, el accionante informó mediante mensaje de datos instantáneo al Comandante del Batallón Teniente Coronel JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ y a la Teniente LAURA MELISSA MARTÍNEZ GARCÍA que debía realizar una consulta especializada de infectología⁹, cuya autorización habría sido solicitada previamente a Sanidad Militar¹⁰.

2.6. El accionante ingresó el 10 de junio de 2021 por consulta externa especializada de infectología ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, donde el 11 del mismo mes y año fue diagnosticado con Absceso

² Hechos de la tutela, que se presumen veraces.

³ Registro civil de nacimiento aportado por el accionante.

⁴ Historia Clínica aportada por el Hospital militar Central.

⁵ Historia Clínica aportada por el Hospital militar Central.

⁶ Historia Clínica aportada por el Hospital militar Central.

⁷ Incapacidad Médica N. 204.359, aportada con el escrito de tutela.

⁸ Hecho 3 de la tutela, que se presume veraz.

⁹ Hecho 4 de la tutela, que se presume veraz. Pantallazos aportados con el escrito de tutela.

¹⁰ Pantallazos parciales de solicitudes realizadas por correo electrónico ante Sanidad Militar, y sus correspondientes contestaciones. Se deja constancia de que no indicant fechas de radicación ni recibido.

amebiano del hígado; se le ordenaron diferentes exámenes médicos y una cita de control en un mes con los resultados¹¹.

2.7. El 14 de junio de 2021, el accionante se encontraba hospitalizado en la Clínica Santa Isabel de Valledupar, donde tuvo un encuentro con el Mayor CARLOS JULIO NIÑO GONZÁLEZ que asistió a esas instalaciones a verificar el estado de salud del accionante y quien refirió que le “*darían trámite a (su) estado de salud*”¹²

2.8. El accionante fue incapacitado con diagnóstico de gastritis no especificada código K297 entre el 16 y el 20 de junio de 2021¹³.

2.9. El accionante presentó derecho de petición el día 24 de junio de 2021, solicitando (i) el pago de las nóminas de mayo y junio de 2021; y (ii) la reubicación fuera del área de operaciones del Batallón al que se encuentra adscrito, por ser esa una recomendación médica.

2.10. El 7 de julio de 2021, el accionante se presentó en el BIMUR para reiterar las solicitudes del derecho de petición ya descrito, pero se le impidió el acceso y recibió de parte del Mayor CARLOS JULIO NIÑO GONZÁLEZ la advertencia de que sería dado de baja por abandono del cargo¹⁴.

2.11. Mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2021, el Ejército Nacional respondió a la petición del accionante, limitándose a informar que las nóminas de mayo y junio de 2021 le fueron presupuestadas y giradas al BIMUR, como consta en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano.

2.12. Al momento de presentar la acción de tutela, 30 de julio de 2021, el accionante se encontraba en incapacidad médica y en tratamiento de su enfermedad¹⁵.

2.13. Al accionante no se le han consignado los pagos de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2021¹⁶.

¹¹ Orden Médica del 12 de junio de 2021, suscrita por el Médico especialista en infectología. José Yesid Rodríguez Quintero, aportada con el escrito de tutela.

¹² Hecho 11 de la tutela, que se presume veraz.

¹³ Incapacidad Médica de Sanidad Militar fechada el 16 de junio de 2021, aportada con el escrito de tutela.

¹⁴ Hecho 12 de la tutela, que se presume veraz.

¹⁵ Hecho 14 de la tutela, que se presume veraz.

¹⁶ Hechos 10 y 14 de la tutela, que se presumen veraces.

3. **El cese unilateral de pagos de nómina es irregular.** Observa el despacho que la suspensión unilateral del pago de la nómina al accionante constituye una vía de hecho, que resulta desajustada a los presupuestos jurídicos que enmarcan a las actuaciones administrativas en la garantía efectiva del debido proceso, y redundante en la afectación de otros derechos que le asisten como el mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana.

3.1. En efecto, al tenor del Decreto 1793 de 2000¹⁷ y la Ley 578 de 2000¹⁸ y el artículo 217 de la Constitución Política, la relación laboral del Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ es legal y reglamentaria. Por tanto, toda determinación que pueda afectar la relación jurídica debe ser adoptada por el funcionario competente para ello, y con el revestimiento de las formas y solemnidades previstas para tal fin por el ordenamiento jurídico, como dicta el principio del debido proceso¹⁹. Al margen de lo anterior, al tenor de los artículos 137, 138 y 229 del CPACA y siguientes, compete exclusivamente a los jueces administrativos la nulidad y la suspensión de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales se dio inicio a la relación laboral (nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza²⁰).

3.2. En este caso, las accionadas no acreditaron que hubiera sido adoptada una decisión respecto de la suspensión en el pago de la nómina que le corresponde al accionante en su calidad de soldado profesional, por ninguna autoridad- ni administrativa ni judicial- competente para ello. Por el contrario, el accionante aportó copia del mensaje de datos del 15 de julio de 2021 mediante el que se le indicó que los valores correspondientes a sus nóminas mensuales habían sido presupuestados y puestos a disposición del accionado BIMUR, comandado por el accionado TENENTE CORONEL JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ. Por lo tanto, se debe concluir que el no pago corresponde a una vía de hecho que se aparta de la legalidad y constitucionalidad, y que es atribuible específicamente al BIMUR, y no al Ejército Nacional en abstracto.

3.3. Esa irregular circunstancia implica un quebranto al debido proceso, además de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en

¹⁷ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Por medio de la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

¹⁹ Artículo 29 constitucional.

²⁰ Artículo 3, Decreto 1793 de 2000.

condiciones dignas que le asisten al accionante. El titular del derecho prestacional se encuentra amenazado de no poder solventar las necesidades básicas suyas y de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, prerrogativas cuya efectividad es indispensable para hacer efectivos los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, este último un valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional²¹. Además, el no pago de nómina puede redundar en la ineficacia de la cobertura de riesgos en salud y pensión, los cuales cobran especial relevancia en este caso, como quiera que el accionante padece afecciones de salud que requieren tratamiento continuo y oportuno.

3.4. En virtud de lo anterior, considera el despacho que hay lugar a censurar la actuación de la entidad accionada por resultar una causa directa de la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora. En consecuencia, se le ordenará al BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD No.10 GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, en comandancia del señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ que, de manera inmediata y en todo caso antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a restablecer los derechos prestacionales que le asisten al S.P. STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.067.594.037, realizando el pago de las nominas atrasadas, concretamente las de los meses de mayo, junio y julio. Además, se le ordenará que no incurra nuevamente en un cese de pagos sin que medien las actuaciones administrativas, con sus formas y solemnidades procedentes, en las que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, pilares esenciales del principio del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta.

4. La falta de resolución sobre la solicitud de reubicación es contraria a derecho. Para el despacho, se encuentran vulnerado el derecho fundamental de petición, con lo cual se comprometen y amenazan los derechos fundamentales al trabajo, salud, vida y dignidad humana, pues se

²¹ Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

somete al accionante a un estado de incertidumbre que pasivamente le obliga a llevar a cabo funciones en el área de operaciones, pese a que ello puede significar un agravante en su salud o un obstáculo para la continuidad y oportunidad de sus tratamientos.

4.1. Como se advirtió en el acápite de hechos probados, el día 24 de junio de 2021 fue presentada una petición solicitando, además del pago de las nóminas atrasadas, la reubicación del accionante fuera del área de operaciones del BIMUR, por ser esa una recomendación médica. Sin embargo, en la contestación al derecho de petición que expidió el EJERCITO NACIONAL mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2021, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de reubicación. Por tal omisión, es claro que se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, en lo atinente a la respuesta de fondo que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional²², es uno de los elementos del núcleo esencial del derecho y se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con todos los cuestionamientos planteados en la petición.

4.2. De otro lado, dados los padecimientos de salud del accionante, se observa que la falta de resolución de la solicitud de reubicación puede implicar una amenaza directa a otros derechos fundamentales del afectado como el derecho al trabajo²³, a la salud²⁴, a la vida²⁵ y a la dignidad humana²⁶.

4.2.1. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la reubicación laboral implica: «(i) *Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia; (ii) obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaban antes; (iii) recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones; (iv) obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes*»²⁷.

²² Sentencia C-007/2017.

²³ Artículo 25 de la Constitución Política.

²⁴ Artículo 49 de la Constitución Política.

²⁵ Artículo 11 de la Constitución Política.

²⁶ Artículo 1 de la Constitución Política.

²⁷ Sentencia T-382 de 2014,

4.2.2. En este caso, del historial clínico obrante en el expediente se observa que el accionante se encuentra enfermo por una patología diagnosticada de absceso amebiano del hígado, que ha venido tratándose clínicamente desde el mes de enero de 2021 y que en la actualidad no ha sido superada de forma definitiva; de allí que la falta de decisión acerca de la procedencia de la solicitud de reubicación implique que en la actualidad el accionante deba prestar sus servicios de soldado profesional en el área de operaciones del BIMUR, al cual está adscrito, sin perjuicio de que ello pueda redundar en un agravamiento a su salud o en un obstáculo que le impida continuar el tratamiento médico ordenado.

4.2.3. Ahora bien, conviene precisar que la historia clínica del accionante, aportada tanto por él como por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no contiene una orden médica que expresamente ordene la reubicación del señor S.P. STIWER JAVIER REDONDO MARTÍNEZ. Ello es entendible si se tiene en cuenta que, al tenor del Decreto Ley 1796 de 2000, dicha determinación es de competencia exclusiva de la junta médica que califica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral²⁸ tras la realización de exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica- que por demás deben ser periódicos y obligatorios²⁹-, derivados, entre otras, de una orden de autoridades médico-laborales como los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad³⁰.

4.2.4. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se abstuvo de aportar la totalidad de informes, incapacidades registradas, y demás reportes de novedades en materia de salud correspondientes al señor S.P. STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, documentales estas que fueron ordenadas por esta autoridad judicial en el decreto probatorio del auto admisorio de la acción. Por ello se redunda en la conclusión de que obedece a la misma omisión del EJÉRCITO NACIONAL que en este caso no se encuentre probado si respecto de la situación del accionante se le ha dado trámite o no a la evaluación de si su capacidad psicofísica actual le permite continuar en el área operacional del BIMUR o si debe ser reubicado.

4.3. Por lo tanto, para efectos de restablecer y proteger los derechos fundamentales afectados -aunque las pruebas obrantes en el expediente

²⁸ Artículo 14.

²⁹ Artículo 9.

³⁰ Artículo 14, numeral 3.

son insuficientes para ordenar la reubicación permanente del accionante, además de corresponder ello a una facultad exclusiva de las autoridades médico laborales en desarrollo de los procedimientos de evaluación psicofísica de medicina laboral antes descritos (acápite 4.2.3.)-, hay lugar a ordenar a las autoridades competentes que procedan a resolver sobre la solicitud de reubicación, adelantando las actuaciones administrativas tendientes a determinar si el actor se encuentra o no en capacidad de realizar labores en el área operacional, o si por el contrario debe ser reubicado, al tenor de los procedimientos reglados para tal fin (Decreto Ley 1796 de 2000).

4.3.1. Por tanto, se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL que (i) adelante las gestiones necesarias para obtener un concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el accionante; (ii) determine si hay disminución de la capacidad psicofísica y clasifique el tipo de incapacidad que de ello se derive, según el caso; y (iii) se pronuncie mediante acto administrativo para definir si accede de manera concreta y definitiva a la solicitud de reubicación.

4.4. Además de ello, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el actor ha acreditado que actualmente se encuentra lidiando la afección de salud que le aqueja, y que por tanto se le debe garantizar la posibilidad de continuar sostenida y oportunamente con el tratamiento de su enfermedad, mientras que se resuelve de manera concreta y de acuerdo con las normas aplicables la solicitud de reubicación que formuló el accionante, se le ordenará al EJÉRCITO NACIONAL que temporalmente le conceda al accionante el desempeño de sus funciones fuera del área operacional y en una circunscripción geográfica que le permita la continuidad de sus tratamientos. Dicha orden deberá ser cumplida hasta que: (i) se resuelva en derecho sobre la solicitud de reubicación, en los términos del acápite anterior, mediante acto administrativo en firme, o (ii) hasta que el accionante supere su enfermedad, de conformidad con los criterios médicos y clínicos procedentes, lo que suceda primero.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN

CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - **Amparar** los derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo invocados en el escrito de tutela, y además oficiosamente los de petición, debido proceso y seguridad social, que le asisten al señor Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.067.594.037, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Ordenar** al BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD NO.10 GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, en comandancia del señor Teniente Coronel JOSÉ RICARDO NÚÑEZ GÓMEZ que, de manera inmediata y en todo caso antes de que venzan las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda realizar el pago de las nominas atrasadas, concretamente las de los meses de mayo, junio y julio, a favor del Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.067.594.037.

Además, se le **ordena** abstenerse de incurrir nuevamente en un cese de pagos sin que medie una actuación que se defina mediante acto administrativo, con sus formas y solemnidades procedentes, en la que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO. – **Ordenar** al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que proceda a resolver sobre la solicitud de reubicación presentada por el Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.067.594.037. Por tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, deberá dar inicio a las actuaciones administrativas tendientes a determinar si el actor se encuentra o no en capacidad de realizar labores en el área operacional, o si por el contrario debe ser reubicado, al tenor de los procedimientos reglados para tal fin en el Decreto Ley 1796 de 2000. Por tanto, deberá: (i) adelantar las gestiones necesarias para que mediante un concepto médico emitido por el especialista respectivo se especifique el diagnóstico,

evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el Soldado Profesional STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ; (ii) determinar si hay disminución de la capacidad psicofísica y clasificar el tipo de incapacidad que de ello se derive, según el caso; y (iii) pronunciarse mediante acto administrativo para definir si accede de manera concreta y definitiva a la solicitud de reubicación. La duración y definición de aquella actuación administrativa no podrá superar los plazos y términos legales previstos para tal fin.

CUARTO. - Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que temporalmente le conceda al accionante el desempeño de sus funciones fuera del área operacional y en una circunscripción geográfica que le permita la continuidad de sus tratamientos. Dicha orden deberá ser cumplida a partir de la comunicación de esta providencia y hasta que: (i) se resuelva en derecho sobre la solicitud de reubicación mediante acto administrativo en firme, en los términos del numeral anterior, o (ii) hasta que el accionante supere su enfermedad, de conformidad con los criterios médicos y clínicos procedentes, lo que suceda primero.

QUINTO.-. Negar las demás pretensiones, de conformidad con lo considerado en el proveído.

SEXTO.-. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. -. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

OCTAVO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

viviana.bernal@ilabogados.co
juridicadisan@ejercito.mil.co

viviana.bernal@ilabogados.co

notificacionjudicial@cgfm.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La atención al público se prestará preferentemente mediante la **Ventanilla Virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, para ser atendido directamente por un miembro del equipo del Juzgado 42 Administrativo. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cc5540f12142acd7f9773191a87384bf93f33f52e55deffd39b03caf3469f**

Documento generado en 17/08/2021 03:13:06 p. m.